

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CACERES.

NUMERO 85.

Martes 25 de Noviembre.

AÑO DE 1884.

Este periódico se publica los *Martes, Miércoles, Viernes y Sábados.*

PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta Capital, **10** rs. al mes, fuera de la Capital, **12** idem idem, francos de porte.—Número suelto, **un real.**

PUNTOS DE SUSCRICION.

En Cáceres, imprenta y librería de Nicolás M. Jimenez, Portal Llano número 19.

No se admiten **documentos** que no vengan **firmados por el Sr. Gobernador** de la provincia.

Los que sean á instancia de parte, pagarán á real por línea.

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en el Real Sitio de El Pardo sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Circular núm. 237.

El Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad, en telegrama de hoy, me dice lo siguiente:

«El Consul de España en París telegrafía lo siguiente:

En las últimas 24 horas hasta las 12 del día, han ocurrido en dicha ciudad 43 invasiones y 22 defunciones; en los arrabales 4 casos.

El Consul de Saint Nazaire comunica que en las últimas 24 horas han ocurrido en Nantes 2 defunciones, quedando 30 enfermos en tratamiento.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para conocimiento del público.

Cáceres 22 de Noviembre de 1884.

El Gobernador,
AGUSTIN PIDAL

Circular núm. 238

El Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad, en telegrama de hoy, me dice lo siguiente:

«El Consul de España en París telegrafía lo siguiente:

En las últimas 24 horas hasta las 12 de la noche, ocurrieron en aquella capital 39 invasiones y 24 defunciones; en los arrabales 2 casos, habiéndose registrado el 20 algunos de estos en Compiègne, varios de ellos en la casa de correccion.

El Consul de Saint Nazaire comunica que en las últimas 24 horas han ocurrido en Nantes 2 defunciones del cólera.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento del público.

Cáceres 23 de Noviembre de 1884.

El Gobernador,
AGUSTIN PIDAL

Circular núm. 239.

El Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad, en telegrama de hoy, me dice lo siguiente:

«El Consul de España en París telegrafía lo siguiente:

En las últimas 24 horas ha habido en aquella capital 29 invasiones del cólera y 18 defunciones, de ellas 11 de casos anteriores y en los arrabales 2 casos.

El Ministro de España en Bélgica comunica haberse registrado un caso de la misma enfermedad colérica en los alrededores de Mous.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para conocimiento del público.

Cáceres 24 de Noviembre de 1884.

El Gobernador,
AGUSTIN PIDAL

Circular núm. 240.

Habiéndose fugado del penal de Valladolid en la madrugada del día 21 del corriente los penados Anastasio Riveriego, natural de Arévalo, de 26 años de edad, estatura un metro 65 milímetros, pelo castaño; Antonio Gonzalez, de Plasencia, 25 años, estatura un metro 60 milímetros, pelo castaño, barba poca; Blas Belmonte, de Calanda, de 39 años, un metro 65 milímetros, pelo castaño, barba poblada; José Arias, de Jaca, de 32 años, un metro 60 centímetros, pelo castaño, barba clara, y Ramon Olcuel, de Guisona (Lérida) 41 años, un metro 65 milímetros, pelo negro, barba poblada, hoyos de viruelas.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y captura de dichos individuos, poniéndolos á mi disposición caso de ser habidos con las seguridades convenientes.

Cáceres 24 de Noviembre de 1884.

El Gobernador,
AGUSTIN PIDAL

Sección de Fomento.

Montes.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores ninguna de las dos subastas de pastos sobrantes de la dehesa boyal de Torrequemada, de

conformidad con el informe del Ingeniero Jefe del distrito forestal, he dispuesto se anuncie la tercera bajo el tipo de 2.100 pesetas, la que tendrá lugar el día 28 del corriente, á las doce de su mañana, bajo la presidencia del Alcalde y con asistencia del regidor síndico y pareja de la Guardia civil, sujetándose estrictamente al reglamento de 17 de Mayo de 1865 y al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Cáceres 20 de Noviembre de 1884.

El Gobernador,
AGUSTIN PIDAL

Sección de Fomento.

Montes.

El Director general de Agricultura, Industria y Comercio, con fecha 17 del actual, me dice lo que sigue:

«En vista de varias solicitudes y consultas elevadas á este Ministerio, esta Direccion general ha acordado que en los exámenes para capataces de cultivos convocados por orden de 18 de Octubre último, se admitan tambien aquellos aspirantes que sin tener los 25 años de edad, hayan cumplido 24, pero en la inteligencia de que no podrán los que resulten aprobados obtener el nombramiento hasta que tengan la edad reglamentaria fijada en la Instruccion de 10 de Agosto de 1877.»

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial para conocimiento de los que tomen parte en los citados exámenes.

Cáceres 22 de Noviembre de 1884.

El Gobernador,
AGUSTIN PIDAL

En la *Gaceta de Madrid* núm. 302, correspondiente al día 28 de Octubre, se halla inserto lo siguiente:

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Alicante y el Juez de primera instancia de Jijona, de los cuales resulta:

Que en 26 de Enero último D. Do-

mingo Sirvent Sarrio, en nombre de Mariana Giner Aracil, acudió ante el Juzgado de primera instancia de Jijona con un interdicto de retener ó recobrar, alegando que la demandante y los causahabientes habian venido y estaban en plena posesion y propiedad por espacio de muchos años de un trozo de tierra secano de un jornal y media hanegada, ó sean 52 áreas y 19 centiáreas, plantado de árboles y viñas en término de la villa de Torremanzanos, partida del Masets de Aracil, y en cuya posesion habia sido perturbada por D. Salvador Perez Llacer, que sin su consentimiento ni permiso se habia intrusado en dicha propiedad, practicando por medio de sus operarios en uno de los banales que la forman la apertura de una acequia ó zanja que la atravesaba en una extension de unos 20 metros, midiendo dicha zanja sobre unos tres palmos de anchura y otros tantos de profundidad; y solicitaba se condenase á Perez Llacer á reponer las cosas en el ser y estado que estaban antes de verificarse la intrusion, al pago de costas é indemnizacion de daños y perjuicios:

Que sustanciado el interdicto, el Juez en 9 de Febrero siguiente dictó auto restitutorio, y en tal estado el referido D. Salvador Perez Llacer, como concesionario de la conduccion de aguas potables desde Torremanzanos á Alicante, acudió al Gobernador de la provincia para que dicha autoridad requiriera de inhibicion al Juzgado, como así lo hizo, fundándose para ello: que al concederse por aquel Gobierno la autorizacion solicitada por Perez Llacer para la servidumbre forzosa y perpetua de acueducto en tierras de D. Mariano Jiner con motivo de las obras de que era concesionario, se tuvo presente lo preceptuado en el art. 80 de la ley de Aguas de 13 de Junio de 1879 y las causas por las cuales podia oponerse el dueño del terreno, no existiendo ningunas en el caso de que se trataba; en que al declararse por aquel Gobierno la servidumbre antes dicha lo hizo dentro del círculo de sus atribuciones y con arreglo á la facultad que le concede el art. 76 de la indicada ley, siendo el un asunto administrativo por tratarse de la interpretacion y cumplimiento de una ley aprobada y sancionada por Autoridad administrativa superior; en que segun la Real orden de 18 de Mayo de 1839 y sentencia de 30 de Noviembre de 1861 y

otras varias disposiciones no proceden los interdictos siempre que la Administracion haya obrado dentro del círculo de sus atribuciones; en que la Administracion ejerce su potestad cuando se atempera á las leyes y reglamentos, cual sucedia en el caso en cuestion, por cuanto las obras que trataba de ejecutar Perez Llacer se declararon de utilidad pública, así como la servidumbre forzosa de acueducto, siguiéndose para ello los trámites establecidos; en que de conocer el Juzgado en el interdicto se sacrificaría el interés social por la demanda de un particular, puesto que se paralizarían las obras, irrogándose notorios perjuicios, y en que los artículos 53 y 57 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863 consignan que las cuestiones de atribucion y jurisdiccion que se originen entre las autoridades administrativas y los Tribunales ordinarios, sólo los Gobernadores pueden promoverlas cuando reclamen los negocios cuyo conocimiento corresponda en virtud de disposicion expresa á los mismos, á las autoridades que de ellos dependen y á la Administracion pública en general. El Gobernador citaba además el art. 58 del referido reglamento:

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando que segun el art. 4.º de la vigente ley de Expropiacion forzosa, el que sea privado de su propiedad sin haberse llenado antes los requisitos prevenidos en el art. 3.º de la misma, podrá utilizar los interdictos de retener y de recobrar, para que los Jueces amparen y en su caso reintegren en la posecion al indebidamente expropiado; y que el artículo 252 de la ley de Aguas de 13 de Junio de 1879 preceptúa que contra las providencias dictadas por la Administracion dentro del círculo de sus atribuciones no se admitirán interdictos por los Tribunales de justicia; pero añadiendo que éstos podrán conocer, únicamente á instancia de parte, cuando en los casos de expropiacion forzosa prescritos por dicha ley no hubiese precedido al desahucio la correspondiente indemnizacion, lo cual sucedia en el caso de que se trataba:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º de la ley de Expropiacion forzosa de 10 de Enero de 1879, segun el cual no podrá tener efecto la expropiacion á que se refiere el art. 1.º sin que precedan los requisitos siguientes: primero, declaracion de utilidad pública; segundo, declaracion de que su ejecucion exige indispensablemente el todo ó parte del inmueble que se pretende expropiar; tercero, justiprecio de lo que se haya de enajenar ó ceder, y cuarto pago del precio que representa la indemnizacion de lo que forzosamente se enajena ó cede:

Visto el art. 4.º de la propia ley, que determina que todo el que sea privado de su propiedad sin que se hayan llenado los requisitos expresados en el artículo anterior podrá utilizar los interdictos de retener y recobrar para que los Jueces amparen y en su caso reintegren en la posecion al indebidamente expropiado:

Visto el art. 252 de la ley de Aguas, que establece que contra las providencias dictadas por la Administracion dentro del círculo de sus atribuciones en materia de aguas no se admitirán interdictos por los Tribunales de justicia. Únicamente podrán éstos conocer á instancia de parte

cuando en los casos de expropiacion forzosa prescritos en esta ley no hubiese precedido al desahucio la correspondiente indemnizacion:

Considerando:

1.º Que el presente conflicto se ha suscitado á consecuencia del interdicto de recobrar incoado por Mariana Giner Aracil contra D. Salvador Perez Llacer, concesionario de la conduccion de aguas potables desde Torremanzanos á Alicante por haber éste penetrado en una propiedad de la demandante, abriendo una acequia ó zanja, sin que para ello hubieran mediado todos los requisitos prevenidos en el art. 3.º de la ley de Expropiacion forzosa:

2.º Que la circunstancia de no haber precedido el justiprecio de la finca ó de la parte de ella que se habia de expropiar, y el no haber precedido tampoco al desahucio el pago de lo que forzosamente se enajenase autoriza al expropiado para reclamar por la vía de interdicto, é impone la obligacion de amparar ó reintegrar en su caso en la posecion al indebidamente expropiado á tenor de lo que previene el art. 4.º de la ley de Expropiacion forzosa ya citada:

3.º Que en el presente caso no se ha hecho el pago de los terrenos ocupados, y por tanto es procedente el interdicto incoado por la propietaria de la finca:

4.º Que no obsta la procedencia del interdicto para que la Administracion pueda continuar los trámites establecidos para la expropiacion del terreno, y decretar en su día el desahucio y la ocupacion del mismo, á fin de que el concesionario de la obra pueda llevarla á efecto, previo forzosamente el pago de lo que se enajene ó ceda;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno.

Vengo en decidir esta competencia á favor de la autoridad judicial.

Dado en San Ildefonso á 5 de Octubre de 1884.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

DIPUTACION PROVINCIAL DE CACERES.

Circular núm. 5.

Al acordar esta Corporacion suscribirse por 20 ejemplares á la obra que está publicando D. Nicolás Diaz y Perez, titulada «Diccionario histórico, biográfico, crítico y bibliográfico de autores, artistas y extremeños ilustres,» la juzgó tambien digna de recomendacion por su objeto, cual es poner de relieve los merecimientos, la ilustracion, el talento, las virtudes, en fin, de los hijos de las dos provincias hermanas que se han distinguido, así en las letras como en las artes, en las ciencias como en las armas, pues que no solo debe complacernos y satisfacer nuestra conciencia el enaltecimiento de la memoria de nuestros paisanos, orgullo de esta region, sino que toda propagacion y difusion de sus méritos es estímulo poderoso para aspirar á emular sus glorias.

Y aunque tan digna de encomio considera la publicacion, no puede directamente prestarla todo el apoyo que se merece y necesita para prosperar, á causa de los recursos reducidos de que al efecto dispone; mas confia que los Ayuntamientos de la provincia por su parte, en la proporcion de la importancia de cada uno, han de contribuir á sostenerla; habiendo acordado invitarles á que lo

verifiquen, para lo que en cumplimiento de dicho acuerdo se dirige á V. por medio de esta circular.

Cáceres 19 de Noviembre de 1884.—El Presidente, Augusto Monge.

ADMINISTRACION de Contribuciones y Rentas de la provincia de Cáceres.

Industrial.

En la Gaceta de Madrid núm. 310 del día 5 del actual, se halla inserta la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) del expediente instruido al tenor de lo preceptuado en el art. 75 del reglamento vigente de la contribucion industrial, con el objeto de acordar la cuota que deban satisfacer los que se dedican en tienda á la venta pública por mayor y menor de hielo artificial sin ser fabricantes de este artículo, y cuya industria no se halla comprendida en ninguna de las tarifas del citado reglamento.

Visto cuanto resulta del expediente mencionado, en el cual se han cumplido los requisitos exigidos por aquel reglamento

Considerando que los vendedores de nieve ó hielo al por mayor de quienes se trata, realizan una industria distinta de la de los dueños de pozos de nieve, y no pueden ser confundidos con estos en un mismo epígrafe, ni menos tributar con la misma cuota

Considerando que los dueños de pozos de nieve ó hielo natural son verdaderos acaparadores que almacenan grandes cantidades de este artículo en la época más favorable y que la conservan en local apropiado, construido ó labrado con condiciones especiales, hasta el punto de que es singularmente llamado pozo de nieve precisamente por esas condiciones que ha de reunir, por ser un pozo seco y estar revestido de fábrica sus muros y tener conductos de desagüe en su fondo, etc.

Considerando que cualquiera otro local destinado á conservar el hielo ó la nieve, solo por contadas horas ó días, interin el vendedor le da salida y repone el surtido, no puede ser confundido con los verdaderos pozos, sin que resulte violentada la designacion propia de estos, de tal suerte, que los agentes del fisco no verian ejercicio de industria donde no vieran pozo de nieve, ni los industriales se crearian obligados á tributar como dueños de pozos cuando en local de otra clase conservaran y vendieran su mercancia.

Considerando que se trata de un artículo que no ofrecerá frecuentemente casos de venta al por mayor, fuera de las fábricas ó pozos; pero que no cabe dudar que han de presentarse algunos, máxime cuando el expediente instruido prueba que existen:

Considerando que hay que tener en cuenta que los fabricantes de hielo y los dueños de pozos de nieve pueden situar almacenes de venta fuera del local de la produccion ó del depósito, y hacer las ventas en condiciones que los coloquen en la obligacion de tributar separadamente por estos almacenes; y que de ser esto así, cabria la duda respecto del epígrafe que habria de aplicárseles, no siendo justo exigirles tantas cuotas de fábrica ó de pozo como almacenes de venta establecieran.

Considerando que resulta justificada la necesidad de no confundir á los que revenden al por mayor nieve ó hielo surtiéndose de fábricas, de

pozos ó de otra suerte, con los productores de hielo artificial y los que acaparan nieve ó hielo natural para hacer por sí ventas y además surtir á revendedores del artículo en cuestion;

S. M., de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general y con el dictamen emitido por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, se ha servido ordenar:

1.º Que se adicione al epígrafe 89 de la segunda tarifa de la contribucion industrial la siguiente nota:

«Los dueños de pozos que figuren en la matrícula tendrán derecho á hacer ventas de nieve ó hielo en las condiciones que el art. 36 del reglamento vigente señala á los fabricantes de la tarifa 3.ª»

2.º Que para que tributen los vendedores que no sean fabricantes ni dueños de pozos se creen en la tarifa 5.ª los epígrafes, adicionándolos con los números 4 y 5 á los de la clase 1.ª primera division, en los términos siguientes:

Núm. 4. Vendedores al por mayor y menor ó al por mayor solamente de nieve ó hielo que no sean dueños de pozo ni fabricantes, y que se surtan de éstos ó de otra cualquiera forma pagarán: en Madrid, Barcelona, Cádiz, Málaga, Sevilla y Valencia, 100 pesetas; en las demás poblaciones 60 pesetas.

Núm. 5. Los mismos vendedores al por menor solamente, pagarán: en Madrid, Barcelona, Cádiz, Málaga, Sevilla y Valencia 60 pesetas; en las demás poblaciones 40 pesetas:

Las cuotas fijadas en los dos números precedentes se entenderán reducidas á la cuarta parte de su importe en el caso de que las ventas se verifiquen en establecimientos inscritos en matrícula por otro concepto á nombre del mismo vendedor de nieve ó hielo.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Octubre de 1884.—Cos-Gayon.»

Lo que en cumplimiento de orden de la Direccion general de Contribuciones de 23 del actual, se inserta en este periódico oficial para que tenga la debida publicidad.

Cáceres 21 de Noviembre de 1884.—Blas Garcia Cuellar.

Trascurrido el plazo prefijado para que los contribuyentes en el distrito municipal de esta capital hiciesen efectivas las cuotas pertenecientes al segundo trimestre de inmuebles, cultivo y ganadería del presupuesto corriente, ya fuese por sí ó por medio de sus representantes, sin que por ello lo hayan verificado en su totalidad, segun aparece en la certificacion expedida por la Recaudacion, he acordado en uso de las facultades que me concede el art. 22 de la Instruccion de 20 de Mayo último, dictar la siguiente:

Providencia.

Mediante no haber satisfecho sus cuotas los contribuyentes expresados en la precedente certificacion, dentro del plazo hábil que se les señaló en los edictos de cobranza que se fijaron en esta localidad con la debida anticipacion, antes de abrirse el pago de dicha contribucion correspondiente al segundo trimestre de este año económico, quedan incursos en el recargo del 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas que marca el art. 16 de la Instruccion de 20 de Mayo de 1884, en la inteligencia de que si en el término de cinco días no satisfacen los morosos el principal y recargo refe-

rido, se expedirá el apremio de segundo grado.
Y hago entender al recaudador la precisa obligación que tiene de consignar en los recibos talonarios el

importe del recargo que cada deudor satisfaga.
Cáceres 21 de Noviembre de 1884.
—Blas Garcia Cuellar.
Así, pues, en cumplimiento de lo

que previene el referido artículo, y en virtud de la providencia que precede, es de esperar que los que no hayan satisfecho sus cuotas, se apresuren a verificarlo en los expresados

días, si no quieren incurrir en los apremios sucesivos.
Cáceres 22 de Noviembre de 1884.
—El Administrador de Contribuciones y Rentas, Blas Garcia Cuellar.

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES É IMPUESTOS DE LA PROVINCIA DE CÁCERES.

RELACION nominal de vencimientos de pagarés por bienes desamortizados segun resulta de los libros de cuentas corrientes que obran en esta oficina correspondientes al mes de Diciembre de 1884.

NOMBRES DE LOS COMPRADORES.	VECINDAD.	TÉRMINO DONDE RADICAN LAS FINCAS.	Plazos.	VENCIMIENTOS.	Procedencia.	IMPORTE.	
						Ptas.	Cnts.
D. Manuel Hernandez.....	Cáceres.....	Acebo.....	2	12 Diciembre de 1876 y 84....	Clero.....	50	2
Eusebio Brieva.....	Idem.....	Torre de D. Miguel.....	1	14 id. 1884.....	».....	187	50
Pedro de Sandes.....	Hoyos.....	Acebo.....	2	19 id. 83 y 84.....	».....	116	24
José Ramos.....	Cáceres.....	Hervás.....	1	1 id. 1884.....	».....	44	37
Vicente Gomez.....	Belvis de Monroy.....	Almaraz.....	4	» id. 81 á 84.....	».....	21	
Valentin Cendal.....	Valdelacasa.....	Idem.....	4	» id. id.....	».....	11	52
El mismo.....	Idem.....	Idem.....	4	» id. id.....	».....	28	28
El mismo.....	Idem.....	Idem.....	4	» id. id.....	».....	28	28
D. Vicente Gomez.....	Belvis de Monroy.....	Idem.....	4	» id. id.....	».....	155	
Manuel Hernandez.....	Cáceres.....	Perales.....	2	12 id. 76 á 84.....	».....	18	52
El mismo.....	Idem.....	Idem.....	2	» id. 76 á 84.....	».....	7	2
El mismo.....	Idem.....	Idem.....	2	» id. 76 y 84.....	».....	6	2
D. Pedro Marin.....	Hoyos.....	Idem.....	2	» id. id.....	».....	47	50
Manuel Hernandez.....	Cáceres.....	Villamiel.....	4	14 id. 76-81 y 83 á 84.....	».....	5	4
El mismo.....	Idem.....	Idem.....	3	» id. 76-83 y 84.....	».....	3	78
El mismo.....	Idem.....	Perales.....	2	» id. 76 á 84.....	».....	4	52
El mismo.....	Idem.....	Idem.....	2	» id. id.....	».....	3	76
D. Pedro Sandes.....	Hoyos.....	Villamiel.....	2	» id. 83 y 84.....	».....	45	
El mismo.....	Idem.....	Idem.....	2	» id. id.....	».....	5	74
D. Manuel Hernandez.....	Cáceres.....	Idem.....	2	19 id. id.....	».....	3	92
El mismo.....	Idem.....	Idem.....	2	» id. id.....	».....	6	42
El mismo.....	Idem.....	Idem.....	2	» id. id.....	».....	3	76
El mismo.....	Idem.....	Idem.....	2	20 id. id.....	».....	14	26
El mismo.....	Idem.....	Idem.....	2	» id. id.....	».....	17	90
El mismo.....	Idem.....	Idem.....	2	» id. id.....	».....	5	26
El mismo.....	Idem.....	Idem.....	2	» id. id.....	».....	5	52
El mismo.....	Idem.....	Idem.....	2	» id. id.....	».....	3	2
D. Eladio Herrero.....	Hervás.....	Hervás.....	8	» id. 77 á 84.....	».....	21	
El mismo.....	Idem.....	Idem.....	8	» id. id.....	».....	211	
D. Pedro Faudiño.....	Guijo de Coria.....	Guijo de Coria.....	1	3 id. 1884.....	».....	25	
El mismo.....	Idem.....	Idem.....	4	» id. 81 á 84.....	».....	106	
El mismo.....	Idem.....	Idem.....	1	» id. 1884.....	».....	3	37
D. Francisco Manuel Donaire.....	Zarza de Montanchez.....	Zarza de Montanchez.....	18	4 id. 67 á 84.....	».....	900	
Pedro Faudiño.....	Guijo de Coria.....	Guijo de Coria.....	1	19 id. 1884.....	».....	12	50
José Cáceres Muñoz.....	Alcuéscar.....	Alcuéscar.....	1	31 id. id.....	».....	37	50
El mismo.....	Idem.....	Idem.....	4	» id. id.....	».....	26	87
D. Bonifacio Caño.....	Coria.....	Coria.....	4	29 id. id.....	».....	400	
Manuel Vazquez.....	Berrocalejo.....	Berrocalejo.....	3	7 id. 82 á 84.....	».....	33	
Nicolás Mateos Jimenez.....	Trujillo.....	Trujillo.....	2	» id. 83 y 84.....	».....	32	50
Anastasio Arias.....	Cáceres.....	Portezuelo.....	12	22 id. 73 á 84.....	».....	117	
Guillermo Vegas.....	Portezuelo.....	Idem.....	1	10 id. 1884.....	».....	25	13
El mismo.....	Idem.....	Idem.....	1	» id. id.....	».....	14	10
El mismo.....	Idem.....	Idem.....	2	» id. 73 y 84.....	».....	22	60
El mismo.....	Idem.....	Idem.....	1	» id. 1884.....	».....	5	65
El mismo.....	Idem.....	Idem.....	2	10 id. 82 y 84.....	».....	22	60
D. Juan José Galan y Solis.....	Montanchez.....	Salvatierra de Santiago.....	2	17 id. 76 y 84.....	».....	62	10
Francisco Galindo Ramos.....	Portezuelo.....	Portezuelo.....	1	10 id. 1884.....	».....	3	40
Juan José Galan Carrasco.....	Montanchez.....	Montanchez.....	1	14 id. id.....	».....	12	65
Salustiano Hernandez Miravel.....	Portezuelo.....	Portezuelo.....	1	10 id. id.....	».....	2	
Francisco Galindo Ramos.....	Idem.....	Idem.....	1	» id. id.....	».....	2	55
El mismo.....	Idem.....	Idem.....	4	» id. id.....	».....	85	
D. Cipriano Osuna Miguel.....	Idem.....	Idem.....	1	» id. id.....	».....	2	20
El mismo.....	Idem.....	Idem.....	1	» id. id.....	».....	2	78
D. Simon Sanchez Cordero.....	Villas-Buenas.....	Villas-Buenas.....	1	21 id. id.....	».....	5	60
El mismo.....	Idem.....	Idem.....	1	19 id. id.....	».....	6	10
D. Cruz Velazquez.....	Cáceres.....	Idem.....	1	6 id. id.....	».....	56	25
Escolástico Crespo Manzano.....	Gata.....	Idem.....	1	» id. id.....	».....	50	70
Cruz Velazquez.....	Cáceres.....	Idem.....	9	» id. 76 á 84.....	».....	67	56
El mismo.....	Idem.....	Idem.....	7	» id. 78 á 84.....	».....	70	
El mismo.....	Idem.....	Idem.....	9	» id. 76 á 84.....	».....	551	25
D. Justo Garcia Carbajo.....	Portezuelo.....	Portezuelo.....	1	10 id. 1884.....	».....	21	50
Francisco Galindo Ramos.....	Idem.....	Idem.....	1	» id. id.....	».....	87	50
Santiago Hernandez Miravel.....	Idem.....	Idem.....	8	id. 77 á 84.....	».....	24	
Angel Cayetano Gonzalez.....	Hoyos.....	Gata.....	1	22 id. 1884.....	».....	33	
Nicanor Rodriguez.....	Valencia de Alcántara.....	Valencia de Alcántara.....	1	30 id. 1884.....	».....	51	25
Escolástico Crespo.....	Hoyos.....	Villas-Buenas.....	10	22 id. 75 á 84.....	».....	2989	70
Vicente Lopez Borrega.....	Brozas.....	Brozas.....	3	9 id. 82 á 84.....	».....	19	29
El mismo.....	Idem.....	Idem.....	5	» id. 80 á 84.....	».....	39	35
D. Vicente Garcia Lopez.....	Idem.....	Idem.....	5	» id. id.....	».....	21	40

Lo que se hace saber por medio del periódico oficial á los contribuyentes y con el fin de prevenir dichas...

NOMBRES DE LOS COMPRADORES.

D. Saturio Hernandez Godinez ... Augusto Saenz. ... El mismo. ... D. Diego Martin Moreno. ... Francisco Elviro Rosado. ... Joaquin Perez. ... Paulino Navarro Fernandez. ... Gabriel Solano. ... Vicente Bernaldez. ... El mismo. ... D. Enrique Sandoval. ... Cirilo Novillo. ... Cipriano Saenz Mediano. ... Francisco Tato Camberos. ... Juan Burgos. ... Salvador Martin Perez. ... Narciso Perez Sanchez. ... Jeronimo Gallego Mendez. ... Saturnino Hernandez Puerta. ...

Hoyos. ... Coria. ... Idem. ... Almoharin. ... Brozas. ... Trujillo. ... San Martin de Trevejo. ... Alcántara. ... Idem. ... Idem. ... Valencia de Alcántara. ... Aldea del Cano. ... Valencia de Alcántara. ... Arroyo del Puerco. ... Trujillo. ... Gargüera. ... Villanueva de la Vera. ... Jerte. ... Palomero. ...

Table with columns: TERMINO DONDE RADICAN LAS FINCAS., Plazos., VENCIMIENTOS., Procedencia., Pstas. Cnts. Rows include: Torre de D. Miguel, Coria, Idem, Almoharin, Brozas, Herguijuela, Eljas, Alcántara, Idem, Idem, Valencia de Alcántara, Aldea del Cano, Valencia de Alcántara, Arroyo del Puerco, Trujillo, Plasencia, Valverde de la Vera, Jerte, Santibañez el Bajo.

Cáceres 20 de Noviembre de 1884. —El Administrador, Alberto Estirado.

ALCALDIAS CONSTITUCIONALES.

SERREJON.

Encargado el Ayuntamiento que presido de la recaudacion de contribuciones territorial, industrial e impuesto de la sal de este distrito municipal, se hallará abierta la cobranza del primero y segundo trimestre del corriente año económico los dias 22, 23 y 24 del mes actual, en la casa número 10, calle Real de esta poblacion, de D. Feliciano del Pozo y Pablos, nombrado cobrador de citadas contribuciones.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los contribuyentes y en observancia de la instruccion vigente.

Serrejon 20 de Noviembre de 1884. —El Alcalde, Manuel Vacas.

TORRECILLAS DE LA TIESA.

Vacante de Médico titular.

Por renuncia espontánea del digno profesor, D. Manuel Mélia que la desempeñaba, se encuentra vacante la plaza de Médico titular de esta villa, dotada con el sueldo anual de 950 pesetas, pagadas por trimestres vencidos del fondo municipal; con la obligacion de asistir aproximadamente a 60 familias pobres; los que reúnan las condiciones de aptitud necesarias para aspirar a dicha plaza dirigirán sus solicitudes a esta Alcaldia en el término de 30 á contar desde el siguiente al en que aparezca este anuncio en el Boletin oficial: pasado cuyo plazo se proveerá en propiedad en la persona que á juicio de esta corporacion y sus asociados en la Junta municipal, reuna mas condiciones para el desempeño de la misma. Torrecillas de la Tiesa 11 de Noviembre de 1884. —El Alcalde, Bernardo de Vegas. —Por su mandado, Emilio Monfredi.

GARGANTA LA OLLA.

Vacante de Veterinario.

Por fallecimiento del único Veterinario que ejercia en este pueblo, se halla vacante la plaza de dicho empleo y la de inspeccion de carnes de esta villa, la que ha venido desempeñándose hasta la fecha por un manco sin título el que desde este dia queda destituido. Y con el fin de proveer dichas va-

cantes en persona titular competente, se anuncia por medio del presente por término de quince dias á contar desde el en que tenga lugar la insercion en el Boletin oficial de esta provincia, en cuyo término los aspirantes presentarán en esta Alcaldia sus solicitudes debidamente documentadas con expresion de los méritos é idoneidad para el desempeño de dicha profesion.

Garganta la Olla 19 de Noviembre de 1884. —Por ausencia del Alcalde, el primer Teniente, Basilio Lopez de Jesús. —Por orden, el Secretario, Juan Garcia Cañadas.

PERALEDA DE LA MATA

Recogido de un semoviente.

En poder de un vecino de esta villa y de mi orden, se halla depositada una cabra de las señas que se expresarán, cuyo semoviente hace unos dias se reunió á la ganaderia lanar de D. Francisco Juarez Garcia de esta vecindad, sin que hasta la fecha se haya presentado persona alguna reclamándola, en su vista y para que llegue á conocimiento de su legítimo dueño he acordado hacerlo público por medio del Boletin oficial de la provincia, designándole el término de veinte dias para que pueda hacer su recogido y pagar las costas y gastos que se hayan originado, pasado el cual se enagenará el semoviente en subasta pública.

Peraleda de la Mata 18 de Noviembre de 1884. —El Alcalde, A. Morgado.

Señas.

Pelo colorado, con una vareta negra en el lomo, de siete á ocho años de edad, un golpe por detras de las orejas, corni baja, con una nube en el ojo derecho.

POZUELO.

Recogido de un semoviente.

Desde hace bastante tiempo se halla depositado de orden de esta Alcaldia, el semoviente cuyas señas se detallan á continuacion; y como se ignore la legitimidad del mismo, no obstante las investigaciones practicadas, se hace de nuevo por el presente con el fin de que trascursos 20 dias á contar desde el en que aparezca en los Boletines oficiales de la provincia, sino se presentare el verda-

dero dueño á recogerlo, se procederá á su venta en pública subasta con arreglo á lo preceptuado en estos casos Pozuelo 17 de Noviembre de 1884. —El Alcalde, Ignacio Plaza.

Señas que se citan.

Una vaca con señal de hierro parecido á R. en el anca derecha, de seis á ocho años, pelo negro, corni alta, señalada con horca en la oreja derecha.

BANCO DE ESPAÑA.

SUCURSAL DE CACERES.

Contribuciones.

Anuncio

La cobranza del 1.º y 2.º trimestre del actual año económico de las contribuciones de territorial, industrial, impuesto equivalente á los de sal, atrasos de los mismos y empréstito de 175 millones de pesetas, estará abierta en los distritos municipales que se expresan á continuacion en los dias que á cada uno se les señala, con sujecion en un todo á lo dispuesto en los artículos 11, 12, 13 y 14 de la nueva Instruccion de procedimientos de 20 de Mayo último.

La Recaudacion invita á los contribuyentes á que satisfagan sus respectivas cuotas atrasadas y corrientes dentro de los dias que se les señala, si quieren evitarse las vejaciones del recargo, debiendo exigir el oportuno recibo de talon, sin enmienda que no esté salvada por nota de la Administracion de Contribuciones y Rentas de esta provincia, único documento fehaciente para acreditar el pago, siendo imprescindible que el que tuviere atrasos por contribuciones, que sean satisfechas aquéllas con anterioridad á los trimestres que se anuncian, con sujecion al art. 11 de expresada Instruccion.

Distritos municipales.

Trujillo, los dias del 26 al 30 de Noviembre y 1.º de Diciembre. Guijo de Coria, del 1 al 3. Gordo (el), el 26 y 27 de Noviembre. Guijo de Galisteo, del 27 al 29.

Lo que se hace saber por medio del periódico oficial á los contribuyentes

interesados, para su conocimiento y demas efectos.

Cáceres 24 de Noviembre de 1884. —El Director, M. L. Muro. —Conforme, el Administrador de Contribuciones y Rentas, Blas Garcia Cuéllar.

ANUNCIOS.

Se venden en subasta privada el dia 10 de Diciembre próximo venidero, de diez á doce de su mañana, en la plaza del Duque, núm. 1, de esta ciudad, la botica de D. Antonio Jimenez (Q. E. P. D.) y las fincas siguientes:

Una huerta olivar, de dos fanegas de huerta, con 726 pies de olivos y 60 árboles frutales, noria y casa.

Un olivar de tres yuntas largas, con 250 naranjos y algunos frutales.

Otro id. de tres yuntas próximamente. Todos se hallan al sitio de Valhondo.

Serán preferibles las proposiciones que comprendan las tres fincas.

GRAN ESTABLECIMIENTO DE ARBORICULTURA Y FLORICULTURA EN LOS CAMPOS ELISEOS DE LÉRIDA.

Acaba de recibirse en este acreditado Establecimiento un riquísimo y baundante surtido en Jacintos, Tulipas, Francesillas, Anémonas, Narcisos, Azucenas, Lirios, Gladiolos, Fritilarias, Dietytras, Funkias, y otras raíces y cebollas de flor, procedente de Holanda, todo de lo mas nuevo y superior que en aquel privilegiado país se cultiva.

Precios, por correspondencia, dirigiéndose á su propietario D. Francisco Vidal y Codina, Lérida.

Cáceres: 1884.

IMP. DE NICOLÁS M. JIMENEZ, Portal Llano núm. 19.